



**AUTO No 1248 DE 2018
(10 DE SEPTIEMBRE)**

"POR EL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO PARA LA CONSTRUCCION DE TRES (3) CASAS CEREMONIALES DE LAS ETNIAS; KOGUIS, WIWAS Y ARHUACOS, EN LAS CUENCAS DE LOS RIOS TAPIAS, Y PALOMINO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULA Y DEL DISTRITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR (E) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006, Acuerdo 025 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

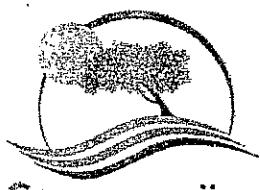
Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que mediante oficio con radicado de ENT-5327 de fecha 09 de agosto de 2018, los indígenas José María Arias Rodríguez, identificado con CC. 85.470.984 Líder Arhuaco y Antonio Pinto Gil identificado con CC. 84.049.972 Autoridad Wiwa, solicitan a esta Corporación permiso de aprovechamiento forestal para uso doméstico, de varios árboles bejucos y hojas de palmas para la construcción de tres (3) casas ceremoniales necesarias para las labores culturales de los mamos en las poblaciones de: Gonawimake, Zañañi y Atigumake.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de la solicitud en mención, emite auto No. 1086 fechado el 13 de agosto de 2018 y corre traslado al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental



Corpoguajira

para que funcionarios idóneos adelantaron visita de inspección al sitio indicado, la cual arrojo informe radicado INT-4397 fechado el 3 de septiembre de 2018, manifestando lo que se describe a continuación:

2. VISITA

Durante los días 16 y 22 de agosto de 2018, se practica visita a los pueblos de las etnias Atigumake, Wiwas (Zanañí) y Gonawimake, ubicados en áreas de las cuencas altas de los ríos Palomino y Tapias, en jurisdicción de los Municipios de Dibulla y Riohacha, donde evaluamos la solicitud de Aprovechamiento Forestal de su interés.

Durante la evaluación se observó que las especies objeto de aprovechamiento para el cumplimiento del objetivo descrito en el asunto, son las siguientes:

- Aceituno (*Macrophylla Kunth*)
- Gusanero (*Astronium graveolens*)
- Mastre (*Pterygota excelsa*)
- Varoblanco (*Casearea corymbonosa*)
- Bejuco de cadena (*Bauhinia guianensis*)
- Hojas de palma amarga (*Sabal mauritiformis*)

Las coordenadas Datum –Magna sirgas de ubicación de cada pueblo son:

Pueblo Indígena	N	O
Atigumake (Arhuaco)	11° 7' 00"	73°37'57"
Zanañí (Wiwa)	11°06'45.9"	73°00'54.9"
Gonawimake (Kogui)	11°05'18.5"	73°09'26.3"

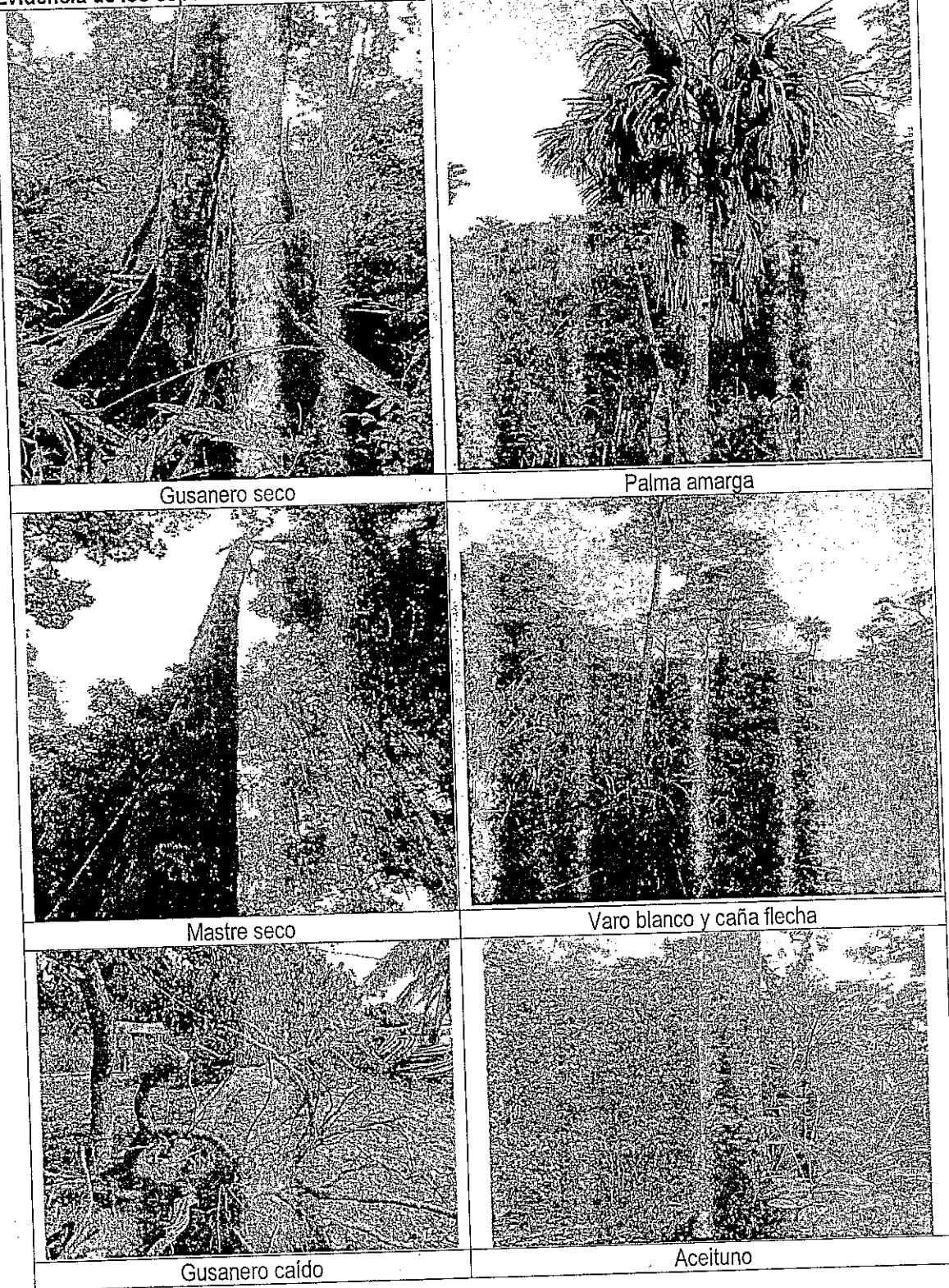
Una vez inspeccionados los árboles objeto del aprovechamiento, se procedió a evaluar los parámetros dasométricos para estimar el volumen aprovechable.

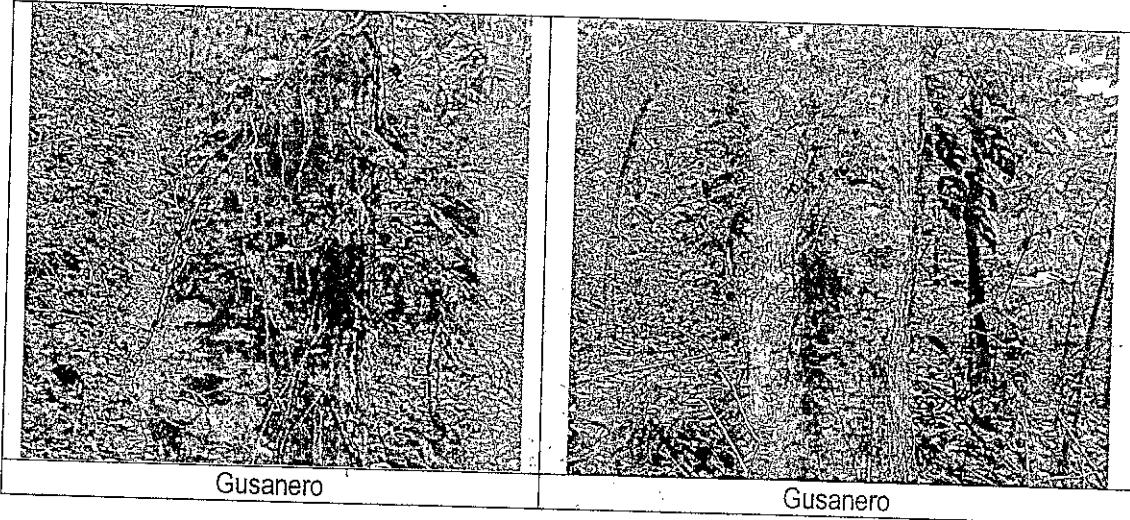
Descripción Dasométrica de los especímenes

No.	Nombre común	Nombre científico	DAP	AB	H.C	HT	F f	V. C. m³	V. T m³
4	Aceituno	<i>Macrophylla Kunth</i>	0,60	0,2827	6	9	0,7	4,75	7,12
5	Gusanero	<i>Astronium graveolens</i>	0,40	0,1236	8	11	0,7	3,46	4,76
1	Mastre	<i>Pterygota excelsa</i>	0,80	0,5026	12	15	0,7	4,22	5,28
3	Varoblanco	<i>Casearea corymbonosa</i>	0,25	0,0491	7	10	0,7	0,72	1,03
1	Bejuco de cadena (Bulto)	<i>Bauhinia guianensis</i>	-	-	-	-	-	-	-
-	Hojas de palma amarga	<i>Sabal mauritiformis</i>	-	-	-	-	-	-	-
1	Caña boba para enjaule (varas).	<i>Gynerium sagittatum</i>	-	-	-	-	-	-	-
Total								13,15	18,19

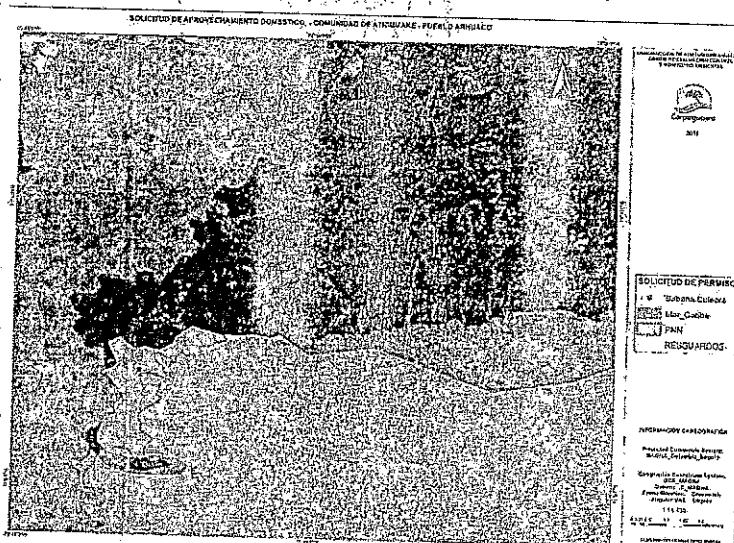
Una vez obtenidos los datos de campo en el proceso de la tabulación de la información, se considera que durante el procesamiento de corte en la extracción de los productos maderables a obtener, por desperdicio y se estimó un porcentaje en perdida de 30%, el cual sería equivalente a 3,945 m³, es decir que el volumen real comercial que aprovecharían los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco y Wiwa para la construcción de las tres casas ceremoniales, sería equivalente a 9,2 m³.

Evidencia de los especímenes





Ubicación del pueblo Atigumake



CONCEPTO

Basado en lo anteriormente expuesto consideramos técnicamente que el permiso de Aprovechamiento Forestal doméstico solicitado por el líder Arhuaco José María Arias Rodríguez CC. 85.470.984 y Antonio Pinto Gil CC. 84.049.972 Autoridad Wiwa, para la construcción de tres (3) casas ceremoniales en los pueblos Zanañi (Wiwa), Gonawimake (Kogui) y Atigumake (Arhuaco), ubicados en las cuencas altas de los ríos Tapia y Palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla y del Distrito de Riohacha-La Guajira, se considera viable por las siguientes razones:

- Parte de los especímenes seleccionados para el aprovechamiento doméstico se observaron secos y otros desbancados.
- Las especies destinadas para el aprovechamiento no se encuentran protegidas ni amenazada para el departamento de La Guajira, según normatividades vigentes como: Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJIRA y resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
- Durante la evaluación en campo se observó que en estos sitios no realizan aprovechamiento forestal de manera ilegal.



Corpoguajira

- Referente a los productos no maderables estos no han sido reglamentados por CORPOGUAJIRA, razón por lo cual no se cuantifican para el incremento de volúmenes, además, el aprovechamiento de las hojas de palma no afecta la especie de igual manera ocurre con la caña flecha lo cual él entre saque le permite facilidad de desarrollo a los renuevos manteniéndose la especie equilibrada por el manejo sostenible; para el caso del bejucos de cadena éste no es un aprovechamiento masivo ya que solo es utilizado para reemplazar las cuerdas el cual será utilizado en el amarre de piezas maderables.
- El aprovechamiento forestal doméstico solicitado no supera los 20m³, de igual manera este tipo de aprovechamiento no requiere exigirle compensación y las áreas boscosas donde se realizarán los aprovechamientos de manera selectiva son demasiadas intensas, es decir, el área del aprovechamiento puede considerarse como la sumatoria del área basal de los especímenes lo que sería inferior a una (1 Ha).

El aprovechamiento forestal doméstico está incluido en la sección del decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.6.3.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector (e) de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a los señores José María Arias Rodríguez identificado con CC. 85.470.984 y Antonio Pinto Gil identificado con CC. 84.049.972, realizar el Aprovechamiento Forestal doméstico para la construcción de tres (3) casas ceremoniales en los pueblos Zanañi (Wiwa), Gonawimake (Kogui) y Atigumake (Arhuaco), ubicados en las cuencas altas de los ríos Tapia y Palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla y del Distrito de Riohachá-La Guajira, teniendo en cuenta las razones conceptuadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término para la presente autorización es de noventa (90) días contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, supervisara y verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar y, además:

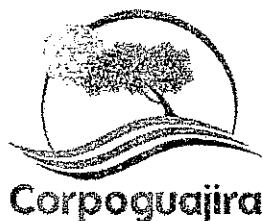
ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente auto a los señores José María Arias Rodríguez y Antonio Pinto Gil o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTICULO OCTAVO: Correr trámite del presente auto al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.



ARTICULO NOVENO:

El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el día diez (10) del mes de septiembre de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental.

Proyecto Roberto S ~~as~~
Revisó: Jorge M. Palomino

CORPOGUAJIRA 12 Sep 2018
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVINCIA QUE ANTECEDE AL SR. Honco
Pinto Gil L.C. 84.049.93
E ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN
INSTANCIA FIRMA A.Q.G.
EL NOTIFICADO Rodríguez
EL NOTIFICADOR Rodríguez

CORPOGUAJIRA 23 octubre 2018
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVINCIA QUE ANTECEDE AL SR. esai
Valencia L.C. 91.235.305
E ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN
INSTANCIA FIRMA Rodríguez
EL NOTIFICADO Rodríguez
NOTIFICADOR Rodríguez